

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{AS}/149/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; REGIDOR DE HACIENDA Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE TURISMO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; TESORERO; SÍNDICO; y OFICIAL MAYOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "A. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 04 de junio del 2019... B. Se sirva a pagar el retroactivo del 10% (Diez por ciento) de mi pensión por jubilación... C. La negativa ficta que recae a la solicitud de 04 de junio del 2019, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temoac, Morelos... D. La negativa ficta a la solicitud de fecha 04 de junio del 2019, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temoac, Morelos... E. La negativa ficta a la solicitud de fecha 04 de junio del 2019, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temoac, Morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante proveído de tres de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas REGIDOR DE HACIENDA; y REGIDOR DE TURISMO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.

LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA,

TEMOAC, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluído su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- En auto de tres de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación con la contestación de demanda.

5.- Mediante proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de trece de diciembre de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que

conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el once de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; REGIDOR DE HACIENDA Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE TURISMO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; TESORERO; SÍNDICO; y OFICIAL MAYOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, los actos consistentes en "A. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 04 de junio del 2019... B. Se sirva a pagar el retroactivo del 10% (Diez por ciento) de mi pensión por jubilación... C. La negativa ficta que recae a la solicitud de 04 de junio del 2019, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temoac, Morelos... D. La negativa ficta a la solicitud de fecha 04 de junio del 2019, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temoac, Morelos... E. La negativa ficta a la solicitud de fecha 04 de junio del 2019, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temoac, Morelos..."(sic)

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SINDICA MUNICIPAL; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; TESORERO MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas REGIDOR DE HACIENDA; y REGIDOR DE TURISMO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, no comparecieron al presente juicio, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B) fracción II

¹IUS Registro No. 173738

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; REGIDOR DE HACIENDA; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN DESARROLLO; REGIDOR DE TURISMO; TESORERO; SÍNDICO; y OFICIAL MAYOR, TODOS DE TEMOAC, MORELOS, fechado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve y recibido el cuatro de junio de ese mismo año, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades *"1. Que en sesión de*



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



cabildo se sirvan a realizar la homologación de mi pensión por jubilación, en atención con lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero y 4º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que la no discriminación consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, misma que deberá ser del 90% de mi último salario que percibí. 2. Se sirva a pagar el retroactivo del 10% (Diez por ciento) de mi pensión por jubilación, correspondiente del mes de enero del año 2014 hasta la fecha de la presentación del presente escrito. 3. Se sirva a pagar mi pensión por jubilación de manera retroactiva y el pago de aguinaldos correspondientes del mes de enero del año 2014 al mes de julio del año 2018, tomándose como base la homologación de mi pensión por jubilación. Se sirva realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida y actualización (antes salario mínimo) lo anterior respecto de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, para poder realizarse dichas actualizaciones se deberá tomar en cuenta como base la homologación de mi pensión por jubilación. 5. Se sirva a realizar el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (sic) (fojas 10)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se

pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Ordenamientos que se encontraban vigentes en la fecha en que fue concedida la pensión por jubilación en favor del aquí actor, según **Decreto número mil cincuenta y siete, por el que se concede pensión por Jubilación al** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5146, de **once de diciembre de dos mil trece**, mismo que se evoca como hecho notorio para una mayor comprensión del presente asunto.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que "*Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.*"

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé "*Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación*



de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] presentó escrito ante el AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; REGIDOR DE HACIENDA; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN DESARROLLO; REGIDOR DE TURISMO; TESORERO; SÍNDICO; y OFICIAL MAYOR, TODOS DE TEMOAC, MORELOS, con fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, las autoridades responsables contaban con el término de **cuatro meses** para producir contestación a los escritos aludidos; esto es, hasta el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**; por lo que si la demanda fue presentada el siete de agosto de dos mil diecinueve, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que las autoridades se pronunciaran respecto al escrito petitorio.

Razones por las no se configura el **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; REGIDOR DE HACIENDA Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE TURISMO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; TESORERO; SÍNDICO; y OFICIAL MAYOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, respecto del escrito fechado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve y recibido el cuatro de junio de ese mismo año, por medio del cual solicita el pago de diversas prestaciones derivadas del **Decreto número mil cincuenta y siete, por el que se le concede pensión por jubilación**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5146, de once de diciembre de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; REGIDOR DE HACIENDA Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE TURISMO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; TESORERO; SÍNDICO; y OFICIAL MAYOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, respecto del escrito fechado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve y recibido el cuatro de junio de ese mismo año, por medio del cual solicita el pago de diversas prestaciones derivadas del **Decreto número mil cincuenta y siete,**



por el que se le concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5146, de once de diciembre de dos mil trece, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ACTA

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/149/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.